

**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 03/2023.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/PVG/43/2022.**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL A CONSECUENCIA DE ACTOS DE TORTURA, INFERIDOS PARA OBTENER INFORMACIÓN O LA CONFESIÓN DE ALGUNA PERSONA, A PARTIR DE SUFRIMIENTOS GRAVES FÍSICOS O PSÍQUICOS.**

**VÍCTIMAS: VI1 DE INICIALES [REDACTED], VI2 DE INICIALES [REDACTED]  
VI3 DE INICIALES [REDACTED] Y VD DE INICIALES [REDACTED]**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES [REDACTED]  
AR2 DE INICIALES [REDACTED] AR3 DE INICIALES [REDACTED], AR4 DE  
INICIALES [REDACTED] AR5 DE INICIALES [REDACTED] y AR6 DE  
INICIALES [REDACTED]**

Tlaxcala, Tlax., a 31 de mayo de 2023.

**MAESTRA ERNESTINA CARRO ROLDÁN  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.  
P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal; 38 fracción XVI, 143 fracciones VIII y XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/PVG/43/2022**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, la calidad con la que



23

se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

**Personas involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Víctima Indirecta (padre)	VI1
		Víctima Indirecta (madre)	VI2
		Víctima Indirecta (esposa de VD)	VI3
		Víctima	VD
		Autoridad Responsable 1	AR1
		Autoridad Responsable 2	AR2
		Autoridad Responsable 3	AR3
		Autoridad Responsable 4	AR4
		Autoridad Responsable 5	AR5
		Autoridad Responsable 6	AR6

**Otras personas no involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadana que se encontraba en calidad de persona desaparecida.	C1
		Ciudadano abogado de las víctimas indirectas.	C2

*Handwritten signature*





	Ciudadana cuñada de la víctima indirecta 1	C3
	Servidor público.	SP1
	Servidor público.	SP2
	Servidor público.	SP3
	Servidor público.	SP4
	Servidor público.	SP5

**Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:**

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PGJET
Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro.	FECS
Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PI
Centro de Reinserción Social de Tlaxcala.	CERESO
Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.	C4
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Hospital General de Tlaxcala	HGT

Una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/PVG/43/2022**, que se radicó con motivo de la queja presentada por **VI1** por violaciones a Derechos Humanos de **VD**, por parte del **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 TODOS ADSCRITOS A LA PGJET**; toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, basada y fundada en lo siguiente:

*Handwritten signature*



## I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

### A) RELATO DE LOS HECHOS.

#### 1. VI1:

1.1.- A través del escrito de queja presentada ante esta CEDHT por VI1, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós y ampliación de la misma mediante acta circunstanciada de la misma data, levantada por personal de la CEDHT, se conoció que el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos llegaron dos agentes de PI de la PGJET al domicilio de VI1, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, quienes se identificaron con gafetes, preguntando por familiares de VD, a lo que VI1, les respondió que él era su papá, procediendo a detenerlo y trasladarlo a la PGJET, horas después le fue informado a VI1 que VD se encontraba herido en el HGT, y se tenía que presentar con documentación oficial de identificación, debido a lo cual VI1 acudió al lugar siendo acompañado por C2 y C3.

1.2.- Al llegar al HGT, VI1 solicitó acceso para conocer el estado de salud de VD, previa gestión con la trabajadora social de dicho Hospital, pudo ingresar a ver a su hijo, observando que estaba intubado, que a simple vista no se movía, estaba conectado a varios aparatos médicos, siendo evidentemente visible que su cuerpo estaba golpeado, su abdomen muy maltratado y golpeado, y su cabeza inflamada y golpeada; al momento en que **el médico le indicó que VD tenía muerte cerebral y que se encontraba en estado muy delicado.** Procediendo a informar de dicha situación a VI3. Por último, refirió que, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos del mismo día, recibió una llamada de VI2, quien le marcó para decirle que tuviera cuidado ya que ella y sus acompañantes estaban siendo seguidos por una patrulla de Policía Estatal.

1.3.- Al tener conocimiento inmediato de los hechos, personal de la CEDHT, en vía de investigación directa se constituyó en el HGT, haciendo constar mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que, en entrevista con la Doctora Coordinadora del Turno Vespertino del HGT, se tomó conocimiento que VD se encontraba en el área de choque, en urgencias, que fue ingresado mediante el sistema de ambulancias CRUM a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, que los paramédicos lo ingresaron sin estímulos verbal, doloroso y sin reacción a la luz, refiriendo que le habían dado alcance a una camioneta de la PGJET que había pedido el apoyo diciendo que había convulsionado y no lo habían podido reanimar, por lo que solicitaron el auxilio al 911. Además de que VD, se encontraba con la ropa mojada de la cintura hasta la cabeza, y que en el momento que llegó se encontraba en estado post-ictal, inconsciente, que no presentaba





estímulo al dolor con midriasis pupilar (pupilas dilatadas) con una calificación de la escala de coma de Glasgow menor a diez. Por lo cual tuvo que ser intubado para protección vía aérea. Asimismo, que desde el ingreso de VD se encontró personal de la PGJET custodiando, y que ellos firmaron la hoja de consentimiento informado, sin que hayan justificado al área de Trabajo Social el motivo por el que se encuentran custodiando a VD.

De igual manera el Médico Urgenciólogo del Turno Vespertino, del HGT manifestó que VD era un paciente con intubación bajo sedación, es decir coma inducido, se realizó TAC de cráneo la cual mostró daño severo a nivel de cerebro y bulbo cerebral con deterioro de la función respiratoria, siendo compatible con muerte cerebral. Que el paciente fue recibido mojado de la cintura para arriba, y que se encontraba muy grave con pronóstico reservado. De la hoja de ingreso se desprendió que los paramédicos informaron que encontraron a VD con PI, quienes refirieron que lo detuvieron en Zitlaltepec, Tlaxcala, en la vía pública y lo trasladaron a la PGJET y al solicitarle sus datos convulsiónó. Y que la hoja de consentimiento informado fue firmada por AR2, Director Operativo de PI de la PGJET.

Se entrevistó a SP1, Oficial de PI, adscrito a la PGJET, quien confirma que se encuentra custodiando a VD, sin tener información del motivo; minutos después fue intercambiado por custodios del CERESO, quienes mediante oficio justificaron su presencia al haberse dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa judicial 201/2022.

Finalmente, la médico perito adscrita a la CEDHT, hizo constar diversas lesiones de VD.

1.4.- Derivado de lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, personal de la CEDHT, se constituyó en la PGJET en donde hizo constar que derivado de los hechos materia de la queja, se radicó la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/880/2022, y en el Departamento de la PI, AR1 brindó los nombres y cargos de las hoy autoridades responsables.

En entrevista con la Licenciada CLARA TEXIS GUERRERO, Agente del Ministerio Público, adscrita la Unidad Especializada de Investigación de Homicidios Dolosos y Femicidios de la PGJET, refirió que no puede brindar mayor información sobre el caso de VD, derivado del sigilo de la Carpeta de Investigación C.I.A.I.TLAX/T4/880/2022, sin embargo manifestó que la noticia criminal derivó de la llamada del HGT, por la cual se radicó la multicitada carpeta de investigación, que se han recabado entrevistas y se continúan realizando diligencias. Posteriormente en entrevista con AR1, Titular del Departamento de la Policía de Investigación, informó los nombres, cargos y adscripción de AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

*Handwritten signature or initials.*



**B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.**

**1.5 CALIFICATIVA**

Una vez que la **CEDHT** tuvo conocimiento de los hechos narrados en el apartado anterior, se radicó la queja establecida bajo el número de expediente **CEDHT/PVG/43/2022**, procediéndose a autorizar la calificativa por la Presidencia de la **CEDHT**, mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

En contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, todos servidores públicos de la **PGJET**

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS:**

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:**

TORTURA.

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.**

La **CEDHT**, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **VI1**, quien se dolió de violaciones a los derechos humanos de **VD** en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones.

En este contexto, en efecto las acciones y omisiones que se estudian en el presente documento, fueron cometidas por parte de servidores públicos estatales, mismas que devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostenta, por lo que, la **CEDHT**, es plenamente competente para conocer de la queja que se tramita, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público como autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, *an*





concatenado con lo que contemplan los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señalando lo siguiente:

*“Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... ”.<sup>1</sup>*

A su vez el artículo 108 de la citada Constitución local, establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

*“Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculgado... ”.*

En ese tenor, en la presente **RECOMENDACIÓN**, las autoridades señaladas como responsables y las que resultaron vinculadas de la investigación de la queja son: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, TODOS DE LA PGJET**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública estatal, por tanto su vinculación en el presente documento es procedente, debido a que éstos forman parte de la administración local al ser integrantes de la **PGJET**, ya que para ser nombrados se requiere observar lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, que prevé:

*“Artículo 36. Los titulares de los departamentos y unidades administrativas a que se refiere esta Ley, serán nombrados y removidos por el Procurador, conforme a lo siguiente:*

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2021, 30 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 26 de marzo].



23

*I. Para ser nombrado titular de los departamentos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Artículo 11 de esta Ley, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público, y.*

*II. Para ser nombrado titular del Departamento de Servicios Periciales, se deberá contar con la Licenciatura en Criminología, Licenciatura en Criminalística, o profesión afín.*

*Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos por el Procurador o por quien éste designe, de acuerdo con las normas legalmente aplicables y de manera coordinada con las instancias competentes del Gobierno del Estado. En todo proceso y con las salvedades previstas en esta Ley, se observarán criterios del Servicio Civil de Carrera... ”.*

De manera que, adminiculado lo anterior con lo que dice el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, establece la potestad que corre a cargo de los Agentes de la PI es factible su vinculación, para mejor proveer a continuación se inserta:

*“Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables...”*

Además se debe precisar que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se establece que la PGJET forma parte de la administración pública centralizada y que sus integrantes son servidores públicos estatales en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto...”.

Del mismo modo la CEDHT, es legalmente competente para resolver la queja de la cual deriva la presente recomendación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 en su fracción XI de su Reglamento Interior.

### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

3.1. Escrito de queja presentado por VI1 y ampliación de la misma, ambas de data veintisiete de abril de dos mil veintidós.

3.2. Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, en el que la entonces Primera Visitaduría General de la CEDHT, hoy denominada Defensoría de Derechos Humanos I, procedió a radicar el escrito presentado por VI1 bajo el expediente número CEDHT/PVG/43/2022, ordenándose investigación directa.

3.3.- Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, respecto a la investigación directa en el HGT, siendo asentado en el punto 1.3 del presente documento.

3.4. Solicitud a la entonces Directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil de la CEDHT, hoy Coordinadora de Grupos para Atención Prioritaria y Atención a la Sociedad Civil, para la remisión del certificado médico realizado a VD, al tenerse por contestada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se estableció en sus conclusiones lo siguiente:

“...1. Por tomografía Axial Computarizada (TAC) con hallazgo médico de hematoma subdural fronto parieto occipital derecho-hernia subfalcina más hemorragia subaracnoidea marcado edema cerebral de causa desconocida con pronóstico malo para



la vida y función con puntuación menor a nueve dentro de la escala de coma de Glasgow.  
2. En coma con apoyo ventilatorio mecánico, con tratamiento a base de norepinefrina y midazolam con solución base con ausencia de respuesta a estímulos externos al momento de realizado este certificado. 3. Presenta Lesiones físicas en la piel que tardan en sanar más de quince días...”.

3.5. Oficio de colaboración PVG/452/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dirigido al Titular del **C4**, mediante el cual se solicitó, informara de las llamadas telefónicas al 911 del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, de las cinco de la mañana a las siete y media de la mañana, respecto a la intervención que haya tenido a la solicitud de apoyo en relación a **VD**, así como el lugar donde se brindó el apoyo, y de existir cámaras de dicha dependencia se solicitó la remisión de las mismas.

3.6.- Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, donde personal de este Organismo Público se constituyó en la **PGJET**, a efecto de realizar investigación directa, lo asentado se encuentre en el punto 1.4 de la presente resolución.

3.7 Por oficio PVG/451/2022, de fecha veintiocho de abril del año próximo pasado, a través del cual se propuso la calificativa señalada en el punto 1.5 del presente documento.

3.8. Por oficio número S.E./783/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se remitió a la entonces Primera Visitaduría General hoy denominada Defensoría de Derechos Humanos I, la impresión del correo electrónico de la **CNDH**, con número de folio 2022/38874, al que se adjuntó el escrito de queja, cuyo contenido se advierte guarda relación con el presente asunto.

3.9. Oficio número CESESP/C3/4S.1.2/1323/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el que el Titular del **C4**, remitió en sobre cerrado el registro de las llamadas al 911 del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, de las cinco de la mañana a las siete y media de la mañana, así como la tarjeta informativa C3/4S.1/0417/2022, signada por el Jefe de Departamento de Servicios de Emergencias, Denuncia Anónima y Video Vigilancia, y sobre cerrado DVD que refiere contiene la video grabación del Punto de Monitoreo Inteligente (PMI), denominado “50-346 PROCU” de un horario de 05:27 a 06:37 horas, del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

3.10. Mediante oficio número 1635, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Juez Tercero del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, informó de las lesiones que presentaba **VD**, quien se encontraba recibiendo atención médica en el **HGT**.





- 3.11. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, personal de la **CEDHT** se constituyó en las instalaciones de la **PGJET**, a efecto de estar presente en la necropsia de **VD**, se levanta acta circunstanciada; y se solicita la remisión del informe general de la práctica de la citada necropsia a la médico perito de la **CEDHT**.
- 3.12. Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la reproducción del contenido de la información respecto de los supra descritos videos del **C4**.
- 3.13. Por oficio número PVG/458/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se solicitó informe a la Maestra Ernestina Carro Roldan, Titular de la **PGJET**, en su calidad de Superior Jerárquico de las hoy Autoridades Responsables.
- 3.14. Por oficio número PVG/459/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó la admisión de instancia a **VII**.
- 3.15. Por oficio número PVG/460/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se dio contestación a la Juez Tercero del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, informándole del inicio de la queja que dio origen a la presente recomendación.
- 3.16. Por oficio número PVG/461/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se solicitó en vía de colaboración al Director del **HGT**, copia certificada del expediente clínico de **VD**.
- 3.17. Por oficio número 174/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, la Maestra Ernestina Carro Roldan, Titular de la **PGJET**, rindió informe en su calidad de Superior Jerárquico, al que anexó diversos documentos, informando que **AR2** y **AR1**, ya no forman parte de la plantilla de personal de esa institución.
- Asimismo, informó que se inició la Carpeta de Investigación número AITLAX/T4/924/2022, por el delito de Tortura cometido en agravio de **VD**, así como la Carpeta de Investigación UIHOM-S/26/2022, por el Delito de Homicidio Calificado en victimización de **VD** y en contra de **AR5**.
- 3.18. Se recibió oficio número 5018-0227-OFCC-2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Director del **HGT** remitió el expediente clínico de **VD** como parte de la investigación de este Organismo Autónomo.

9/3





**3.19.** Por oficio número PVG/498/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se solicitó a la médico perito de la CEDHT una opinión técnica con el fin de establecer si las lesiones que presentó en vida VD, y al observar en la diligencia de la necropsia que estuvo presente, son compatibles a las inferidas por actos de tortura conforme a las directrices o lineamientos del Protocolo de Estambul.

**3.20.** Por oficio número PVG/497/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se requirió por última ocasión informe a la Maestra Ernestina Carro Roldan, Titular de la PGJET, en su calidad de Superior Jerárquico de las hoy Autoridades Responsables.

**3.21.** A través del Oficio número 165/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, rindió informe la Maestra Ernestina Carro Roldan, Titular de la PGJET, anexando diversos oficios, entre ellos los informes rendidos de las autoridades presuntamente responsables, quienes en similitud anexaron a dichos informes documentos para sustentar su dicho.

**3.22.** Mediante oficio número PVG/518/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte quejosa con los informes rendidos por las Autoridades Presuntamente Responsables.

**3.23.** Por oficio número CEDHT/DPASC/217/2022, de uno de junio de dos mil veintidós, la Maestra MAYRA LÓPEZ LARA, en ese entonces Directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil, hoy Coordinadora de Grupos para Atención Prioritaria y Atención a la Sociedad Civil, remitió la opinión médica emitida por AMÉRICA RAMÍREZ MORENO, Médico Perito de este Organismo, de las lesiones de quien en vida llevó por nombre de JUAN CARLOS MÁRQUEZ FLORES, bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, en la que concluyó:

**1.1. SEXTO. De manera final, puedo concluir al relacionar todo lo anterior descrito que desde el punto de vista médico las lesiones que presentó en vida VD descritas como equimosis, hematomas, excoriaciones y petequias se correlacionan con actos de tortura de acuerdo a lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, teniendo como resultado de dichos actos, el desarrollo de un Hematoma Subdural Fronto Parieto Occipital Derecho más Hernia Subfalcina mas Hemorragia Subaracnoidea con Marcado Edema Cerebral este último siendo la causa principal del deceso de VD. Dentro de la narración de las entrevistas a elementos de la PGJET y lo descrito dentro del oficio de puesta a disposición de la mecánica descrita como causas de las lesiones NO tienen correlación con las lesiones que presento en vida VD, resaltado que no se cuenta con descripción de la mecánica que derivara en inflamación**





a nivel de la faringe, ni la razón de estar con hipotermia ni la causa de llegar húmedo al servicio médico de urgencias del HGT...". (sic).

3.24. Por oficio número S.E./1064/2022, de siete de junio de dos mil veintidós, fue remitido a la entonces Primera Visitaduría General, (ahora Defensoría de Derechos Humanos I), el expediente de queja número CNDH/A/2022/1460/R.

3.25. A través del escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, VI1, dio contestación a la vista que le fue requerida a través del oficio número PVG/518/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

3.26. Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que personal de esta CEDHT, se constituyó en las instalaciones del CERESO de Tlaxcala, con el fin de entrevistarse con AR5, quien se encuentra privado de su libertad, para no dejarlo en estado de indefensión y garantizar su derecho de audiencia, solicitándole informe de los hechos relacionados con el presente expediente de queja, manifestando AR5 que:

*"...por el momento se reserva su derecho pero que lo comentará con sus familiares y abogados, para que esté en oportunidad de contestar, por lo cual en este acto se le hace entrega de copias de la presente queja, haciéndole saber que tiene cinco días naturales para rendir su informe, manifestando quedar por enterado..."*

3.27. Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en la que consta y se da fe de la visita realizada por el personal de la CEDHT a AR5, en el CERESO de Tlaxcala, con el propósito de recabar el informe solicitado y relacionado con los hechos materia del presente expediente de queja, manifestando AR5 que:

*"...por el momento no es su deseo rendir su informe dentro del expediente anteriormente señalado..."*

3.28. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, en ese entonces el Visitador General encargado de la Primera Visitaduría General de la CEDHT, (ahora Defensoría de Derechos Humanos I), ordenó elaborar el proyecto de conclusión del expediente de queja en que se actúa, sometiéndolo a consideración de la Presidencia de este Organismo Autónomo.

3.29. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de la CEDHT, una vez hecho el análisis del proyecto de resolución del expediente de queja en cita, y a efecto de mejor proveer en el mismo, ordenó girar oficio a la Titular de la PGJET, para que informe, sobre las últimas actuaciones que se han realizado respecto a los hechos ocurridos el día



veintisiete de abril de dos mil veintidós, cuantas carpetas de investigación y procedimientos administrativos se iniciaron en el que **VD** fue señalado como víctima o imputado, especificando número de Carpeta de Investigación o Expediente, persona o área a cargo de su integración, así como el estado jurídico que guarda cada uno de ellas.

**3.30.** Por oficio número CEDHT/S.E./970/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

**3.31.** Mediante oficio número 490/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Maestra Ernestina Carro Roldan, Titular de la **PGJET**, rindió el informe solicitado, anexando diversos oficios que proporcionaron la información que a continuación se resume en la siguiente tabla:

Carpetas de Investigación Iniciadas						
Núm.	Núm. de Carpeta de investigación	Imputado	Víctima	Delito	Persona a cargo de su integración.	Estado que guarda.
1	A.I.TLAX/T4/880/2022 Fecha de Inicio 27/04/2022	Quien o quienes resulten responsables	VD	Lesiones y los que resulten	Lic. Domingo Nava Nava, M.P. adscrito a la Unidad de Atención Inmediata Región Sur.	Al perder la vida <b>VD</b> , la carpeta fue remitida a la Unidad de Homicidios Dolosos.
2	CI UIHOM-S/26/2022 Fecha Inició 27/04/2022	AR5	VD	Homicidio calificado	Lic. Clara Taxis Guerreo, M.P. adscrita a la Unidad de Homicidios Dolosos y Femicidios.  Carpeta de Investigación relacionada con A.I.TLAX/T4/880/2022	Se encuentra en etapa de juicio oral.  Causa judicial 280/2022
3	A.I.TLAX/T4/924/2022	Quien o quienes resulten responsables	VD	Tortura	Lic. Brenda Sánchez Hervis, M.P. adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.	En Trámite
Carpeta Administrativa Iniciada (Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos de la PGJE)						
1	II.16/2022-04-UVAI	Se inicia en razón de la tarjeta informativa suscrita por: AR6, AR4, y AR3, por los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2022.			Maestro Rabindranath Atalo Rodríguez Rodríguez, Titular de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos de la PGJET.	En Trámite

RB





**3.32.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó agregar a los autos la documentación remitidas por la Titular de la **PGJET**, y en consecuencia se ordenó emitir la resolución correspondiente.

#### IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

**4.1.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CEDHT/PVG/43/2022**, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, se encuentran elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal y Vida de **VD**, atribuibles a servidores públicos de la **PGJET**, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de desarrollar el análisis correspondiente, se debe tomar en consideración que la **CEDHT** no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades, y en su caso sancionar a aquellas personas que se acredite incurrieron en algún delito, sin embargo, el actuar de las autoridades que se encargan de la investigación debe ser siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Obligación ineludible que debe cumplirse por así exigirlo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en otras palabras toda investigación es factible coexistir de forma armónica con el respeto a los derechos humanos, sin que exista algún impedimento para ello y en el caso que nos ocupa, los elementos de la **PGJET** debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que regulan su actuación como servidores públicos, a fin de brindar a los ciudadanos y aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

**4.2.** En relación a la calificativa señalada en el punto **3.6** de la presente recomendación, resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, sin dejar a un lado el derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura, y el Derecho a la Vida.

#### DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad, se conceptualiza como:



*“una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.* De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como *“un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica”*<sup>3</sup>.

Es decir que, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”*

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) *“Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

<sup>3</sup> De Pina Vara, R., *“Diccionario de Derecho”*, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.





Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Hecha esta salvedad, **el derecho a la seguridad jurídica**, se describe como:

*“Una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.* *“... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables...”*<sup>5</sup> *“... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político...”*<sup>6</sup>

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 14, párrafo segundo, dispone que:

<sup>4</sup> *Op. Cit.* p. 1.

<sup>5</sup> *Idem.*-pag. 126.

<sup>6</sup> José Luis Soberanes Fernández", MANUAL PARA LA CALIFICACION DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. México, Editorial Porrúa, 2008, pg.1.



Handwritten signature

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

En concordancia el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el ámbito internacional en los artículos 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 15, 16, 19 fracción XIV, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, limitan a la autoridad a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

Este derecho radica en las prerrogativas que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.<sup>8</sup>

La integridad física o corporal, se conceptualiza como:

*“La completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud.”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Op. Cit.

<sup>8</sup> Humanos, U. p. (s.f.). SEGOB. Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020\\_Deten\\_Arbitraria.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf)  
INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf>  
Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>

<sup>9</sup> Flores, Georgina A. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA. México, UNAM, 2006.  
Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.





El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Éstas prerrogativas, también se encuentran contempladas por los arábigos 14, 15, 16, 19 fracción X párrafo segundo, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al proteger la dignidad de toda persona y prohibiendo cualquier acto de tortura, pena o trato inhumano o degradante.

#### **DERECHO A LA VIDA.**

En ese sentido, atendiendo al principio de interdependencia e indivisibilidad, esta CEDHT afirma la indudable violación al derecho a la vida, en perjuicio de **VD**, pues éstos son comprendidos como los ejes rectores en materia de derechos humanos que explican la dependencia de unos derechos con otros, para el adecuado goce de todos; así como la visión holística y total de los mismos, ya que la unión de los derechos humanos, forman un todo, que es la verdadera esfera disfrute y efectividad de los mismos.

*“...El derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado...”<sup>10</sup>*

A su vez, se señala que:

<sup>10</sup> Salgado Osuna, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida, España, Técnicos, 1999, p. 17.



h3



*"es el derecho que tiene todo ser humano a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad...".<sup>11</sup>*

Para la **CoIDH**, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>12</sup>

Es importante señalar, que el derecho a la vida, como derecho humano se rige bajo los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, pero también resulta relevante precisar que el derecho en estudio tiene el carácter de esencial pues sin el goce de este derecho, lo demás que no son posibles.

En consecuencia, este derecho tiene el carácter de absoluto, es decir:

*"...no admite grados, no puede tenerse un poco, o más o menos, o mucho, y por lo tanto no puede nunca ser dejado de lado o sobrepasado por consideraciones de utilidad o conveniencia...".<sup>13</sup>*

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal.- Serie Derechos Humanos 2.-Primera Edición 2013.- p. 12.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Calia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

<sup>13</sup> Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida, España, Técnos, 1999, p. 34.





La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática y de manera concreta en el primer párrafo del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*”.

Del mismo modo en su artículo 29 de la máxima Ley Suprema citada, se dispone la imposibilidad de restringir o suspender el derecho a la vida, entre otros derechos, generándose así el marco jurídico constitucional mexicano para tutelar el referido derecho a la vida; así como en nuestro marco normativo local en su artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Los instrumentos internacionales aplicables, respecto al derecho a la vida, son el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que versa:

*“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”*”;

Y el numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que trata:

*“...1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”*”; el arábigo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece: *“...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”*”; y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: *“...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”*”.

4.3. Precisado lo anterior, esta CEDHT, sostiene que, en la detención de VD, existieron violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, de acuerdo al análisis de las documentales siguientes. Del acta circunstanciada de data veintisiete de abril de dos mil veintidós, se desprendió:



93

- "... que VD, se encontraba en el área de choque, en urgencias de ese hospital, que fue ingresado por urgencias mediante el sistema de ambulancias CRUM a las seis horas con treinta minutos, que los paramédicos lo ingresaron sin estímulos verbal, doloroso y sin reacción a la luz, refiriendo que le habían dado alcance a una camioneta del Ministerio Público que había pedido el apoyo diciendo que había convulsionado y no lo habían podido reanimar, por lo que solicitaron el auxilio del 911..."
- "... que V.D. se encontraba con la ropa mojada de la cintura hasta la cabeza, y que en el momento que llegó se encontraba en estado post-ictal, inconsciente, que no presentaba estímulo al dolor con midriasis pupilar (pupilas dilatadas) con una calificación de la escala de coma de glasgow menor a diez. Por lo cual fue intubado para proteger vía aérea y que está pendiente valoración por neurocirujano con posibilidad a realizar un electroencefalograma para determinar actividad cerebral..."
- "... que en todo momento estuvo el personal del Ministerio Público custodiando y que ellos firmaron la hoja de consentimiento informado, que el área de Trabajo Social había solicitado se justificara el motivo por el que se encontraba custodiando a V, pero que solo dijeron que lo están trabajando;"
- "Así mismo, se preguntó el motivo de las lesiones que tenía VD sin que se pudieran justificar, manifestando "que así estaba". por lo que hasta ese momento se encontraba custodiado sin orden alguna que motivara la presencia de estos..."
- "... que su diagnóstico era compatible con muerte cerebral; de la TAC con lesión cerebral irreversible, lo que lo clasificaba como un paciente que podía fallecer..."
- "... que hubo presencia de agua y secreciones en la laringe, encontrando edema importante de la faringe. Insistiendo en que el paciente fue recibido mojado de la cintura para arriba..."
- "... como impresión diagnóstica TCE SEVERO PROBABLE TRAUMA DE CUELLO TRAUMA DIRECTO TORACOABDOMINAL..."
- Siendo las CONCLUSIONES: HEMATOMA SUBDURAL FRONTO PARIETO OCCIPITAL DERECHO - HERNIA SUBFALCINA MÁS HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA MARCADO EDEMA CEREBRAL.
- Hoja de consentimiento informado misma que es firmada por AR2...
- Personal de la CEDHT dando fe al observar lesiones en VD consistentes en moretones en ambas rodillas de color rojo, así como en torso y abdomen, observando un moretón de color azulado en pectoral derecho y dos moretones pequeños en el pectoral izquierdo, tres moretones pequeños de color rojo entre





*el esternón y el cuello, un moretón en el brazo izquierdo que apenas se pueden notar, moretón en el hombro izquierdo, moretón en color rojo en la frente donde se inicia el crecimiento de cabello y otro por arriba de la ceja derecha, moretón en la muñeca del lado izquierdo, tres moretones del lado derecho dos en color rojo y una morado, moretón vertical en la espalda sobre la mitad de la espalda...”*

Se resalta el certificado médico realizado por la médico perito de la CEDHT, en relación con el contenido del acta que se ha descrito, quien concluyó que:

- “...1. Por tomografía Axial Computarizada (TAC) con hallazgo médico de hematoma subdural fronto parieto occipital derecho-hernia subfalcina más hemorragia subaracnoidea marcado edema cerebral de causa desconocida con pronóstico malo para la vida y función con puntuación menor a nueve dentro de la escala de coma de Glasgow.*
- 2. En coma con apoyo veintilatorio mecánico, con tratamiento a base de norepinefrina y midazolam con solución base con ausencia de respuesta a estímulos externos al momento de realizado este certificado.*
- 3. Presenta Lesiones físicas en la piel que tardan en sanar más de quince días...”.*

Es decir, que derivado de lo ya fijado en líneas superiores se advierte al momento de ingresar al hospital que, VD:

1. Se encontraba en estado de coma.
2. Su diagnóstico era compatible con muerte cerebral.
3. Y presentaba lesiones físicas evidentes.

Lo anterior, pone en evidencia la inadecuada actuación de los elementos aprehensores de VD, hoy autoridades responsables de violaciones graves a derechos humanos, referentes a un evidente abuso de autoridad, detención arbitraria e ilegal, configurándose así la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pues su actuación se condujo fuera de lo señalado tanto por sus Protocolos de Actuación, como al Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que debió ceñirse a entrevistarle, y en caso de ejecutar una orden de aprehensión, ponerlo a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, no así a proferirle lesiones que transgredieron en su integridad física y finalmente, en su vida.

De igual manera, es evidente la tortura de la que fue objeto VD y que llevara a su **fallecimiento**, realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ya que por demás es claro que la detención de



VD, no fue llevada a cabo de manera legítima, como ya se explicó en el párrafo inmediato anterior, pues inclusive se robustece lo señalado, con el dicho de las propias autoridades responsables, ya que éstas señalaron que durante el trayecto a la PGJET, VD fue golpeado únicamente por AR5; evadiendo y omitiendo en sus informes y de lo que integra las Carpetas de Investigación el que VD, se encontraba mojado y brutalmente golpeado, situaciones que dejan entrever una notoria dilación en la puesta a disposición.

La doctrina describe al abuso de autoridad como el “Acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas<sup>14</sup>”. Asimismo, el artículo 157 en sus fracciones II y XIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

*“Artículo 157. Cometén el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ...*

*II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

*...*

*XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y...”*

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CoIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, que:

“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.<sup>15</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que

<sup>14</sup> *Diccionario Jurídico*. (s.f.). Obtenido de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla:

[http://omas.siu.buap.mx/portal\\_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C2%ADdico.pdf](http://omas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C2%ADdico.pdf)

<sup>15</sup> “*Caso Gangaram Panday vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH, Recomendación 27/2018 p. 120.



23



una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley”.<sup>16</sup>

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.4. En este sentido de la información remitida por el C4, respecto a llamadas al 911 del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, por el que se corrobora el dicho del personal del HGT, quienes señalaron lo ya referido en el punto 4.3, de la presente resolución, aunado a la comprobación de que el lugar de los hechos, en los que VD dejó de reaccionar, fue en la PGJET, en razón a que la información del C4 consistió en lo siguiente:

*“... me permito informar que en efecto esta Dirección perteneciente a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como Administrador del Centro de Atención a llamadas de emergencia 9-1-1, registro un incidente a las cinco horas con veintisiete minutos, del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, asignándose el folio 224270197, con motivo, valoración de una persona inconsciente en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia; hechos antes descritos que son debidamente corroborados y descritos en la Tarjeta informativa C4/4S.1/0417/2022, del Jefe del Departamento de Servicios de Emergencias, Denuncia Y Video Vigilancia Alejandro Mena Rivera y Jefe de oficina de video vigilancia...”*

Asimismo, del contenido del video remitido, se observó el arribo de la citada ambulancia en las instalaciones de la PGJET, en efecto se advierte que: *“... siendo las 5:36 horas (del día veintisiete de abril de dos mil veintidós) se observa el arribo de una ambulancia la cual se detiene en el estacionamiento de la citada dependencia (PGJET), así mismo a las 5:57 horas se observa salir a una persona quien visiblemente porta uniforme de color negro quien observa el arribo de la ambulancia...”*

<sup>16</sup> “Caso Fleury y otros vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.



CB



4.5. En relación a la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, traducido en la tortura proferida para obtener información o la confesión de alguna persona derivada, **a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos**, mismos que fueron empleados en VD, **ocasionándole la muerte**, en virtud a que en el Dictamen de Identificación y Necropsia número 630/2022 practicado a VD, el cual obra dentro de la Carpeta de Investigación C.I.UIHOM-S/26/2022 practicado por la Perito Médico Forense de la PGJET, concluyó:

*“... 1. La causa de la muerte del cadáver quien en vida respondió al nombre de VD de 31 años fue: **TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SECUNDARIO A MULTIPLES CONTUSIONES DIRECTAS.** 2. La hora de la muerte es: **16:20 horas según el expediente clínico.** 3. Las lesiones marcadas como los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 corresponden a equimosis las cuales fueron producidas por percusión directa, por un objeto romo...**”.*

4.5.1. En atención a lo relatado anteriormente es primigenio conceptualizar que se entiende como tortura:

*“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”<sup>17</sup>*

*“... Es importante darse cuenta de que **los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos**, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la falanga, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y la asfixia también son formas de tortura con las que se trata*

<sup>17</sup> Artículo 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito Internacional como para el Estado mexicano, el 26 de junio de 1987.





de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas. Por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos.”<sup>18</sup>

De la conceptualización de la tortura en relación con el resultado del **Dictamen Médico Forense de Lesiones número 623/2022**, se infiere que **VD**, sufrió actos de tortura por parte de las hoy Autoridades Responsables, actos que se confirman con el análisis integral de las documentales consistentes en las declaraciones hechas por **AR3**, **AR4** y **AR6**, ante el Agente del Ministerio Público de la **PGJET**, dentro de la C.I. TLAX/T4/880/2022 por el Delito de Lesiones y lo que Resulte, de forma ambiguas, ya que en esencia respecto a las supuestas lesiones de **VD**, los **PI** señalaron:

**Por lo que respecta a AR3 refirió**

“...por lo que en ese momento se acercan los compañeros **AR4** y **AR5** y al querer detenerlo este trata de correr y resbala cayendo a su costado derecho pegándose en la cabeza por lo que los compañeros antes señalados sujetan al masculino, oponiendo esa resistencia, por lo que al acercarme lo sujeto del cinturón y entre los tres lo subimos a la camioneta Oficial ... ya que en todo momento oponía resistencia por lo que al subirlo abordamos dicha camioneta siendo conducida por **AR6**, atrás del copiloto abordo el oficial **AR4**, posteriormente el detenido antes mencionado y junto a él el oficial **AR5**, y de frente al detenido el de la voz (**AR3**), por lo que al ir circulando el detenido en momentos manoteaba el oficial **AR5** le decía que se tranquilizara por lo que al ser aproximadamente las cinco de la mañana y al transitar a la altura del libramiento ... **VD** empezó a manotear nuevamente y el compañero **AR5**, le dijo “ya deja de estar chingando te advertí que no me hicieras enojar”, y de momento cuando veo le da un fuerte golpe a la altura de la cien y lo toma del cuello y le empieza a dar de “cocazos” es decir le pegaba en su cabeza con su puño fuertemente, así como varios golpes seguidos a la altura del pecho quejándose el detenido diciendo “ya jefe ya”, por lo que yo le dije “ya guey ya estuvo” pero el compañero diciéndome “tú que, somos iguales, no me puedes dar órdenes, deja de chingar”, siguiendo golpeando al detenido en su cabeza a lo que yo jalé al detenido para protegerlo diciéndole al compañero **AR5**, “no mames ya déjalo”, arribando en ese momento a las instalaciones de la **PGJET**...”.

**Por su parte AR6 manifestó lo siguiente:**

“...percatándonos que salía de dicho domicilio **VD** y en ese momento la esposa de este, no los señala con el nombre de **VD**, al querer detenerlo pretende darse a la fuga y se cae,


<sup>18</sup> Protocolo de Estambul, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 60





pero es detenido por los compañeros antes referidos y yo motivo por el cual se le notificó sobre la resolución de orden de aprehensión en su contra, quien puso resistencia puesto que empezó forcejear, e incluso intento correr, motivo por el cual los oficiales, entre todos, lo neutralizaron y lo subieron a la unidad Vehicular ... en la cual también se subieron los comandantes **AR3, AR5 y AR4**, mientras yo me dispuse a conducir la unidad antes mencionada, por lo que a todos los demás compañeros, se les dio la indicación de retirarnos con dirección a las instalaciones de la **PGJET**, por lo que en trayecto del camino específicamente al ir circulando sobre el libramiento ... siendo para esto aproximadamente las cinco de la mañana el detenido estuvo inquieto y escuche que forcejeara con los oficiales, por lo que en una ocasión al voltear para ver al detenido, me percaté que el comandante **AR5**, estaba golpeando al detenido, agarrándolo del cuello y pegándole en la cabeza, escuchando como dicho compañero ya estaba muy intenso ya que no se controlaba y durante todo el trayecto el detenido se venía quejando de los golpes que recibía incluso el comandante **AR3**, tuvo que proteger al detenido jalándolo hacia el para que ya no lo siguiera golpeando, enojándose el comandante **AR5**, y una vez que llegamos a la **PGJET**, esto sería aproximadamente a las cinco de la mañana con diez minutos, donde me estacione y los comandantes, bajaron a **VD**, para que lo certificara el médico legista pero para estos cabe mencionar que el detenido, desde el primer momento de descender de la unidad, ya se sentía mal, y al ver esto, el comandante **AR4**, me dio la indicación, de que fuera hacer la puesta a disposición del detenido y poder informar al ministerio público, por lo que después de irme a estacionar bien la unidad oficial, me percaté que **VI3** con el detenido, para hablar con él, ya que aún seguía inquieto, quedándose junto a él, el comandante **AR5** y el comandante **AR4**, sin observar algo más... ”.

**Por último por lo que respecta a AR4 declaró lo siguiente:**

“...siendo para esto las cuatro de la mañana del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, indicándonos la Fiscal que más adelante estaba el domicilio, y que nos teníamos que trasladar pie tierra, al avanzar la señora ... señala a un masculino, quien dijo que era su esposo de nombre **VD**, persona que al notar nuestra presencia trata de correr cayéndose a la altura de la banqueta de la calle, golpeándose la cabeza, por lo que en ese momento el compareciente así como el comandante **AR3 y AR5**, lo detenemos pero como dicha persona es decir **VD**, opone resistencia aun cuando nos identificamos plenamente como oficiales de la **PI** así como se le hizo saber que contaba con un mandamiento judicial consistente en una orden de aprehensión en su contra, leyéndole sus derechos como persona detenida y este se pone muy agresivo por tal motivo en ese momento lo abordamos al vehículo oficial, ... la cual aborda el asiento del conductor la 





oficial AR6, ... en medio del asiento del detenido AR5, copiloto el de la voz, y frente al detenido el comandante AR3, por lo que iniciamos el traslado hacia la PGJET, para realizar los trámites correspondientes de puesta a disposición del detenido, pero en el traslado ... VD continuaba con actitud agresiva, sin hacerle caso pero al ser aproximadamente las cinco de la mañana a la altura del libramiento ... observo como el comandante AR5, le dice al detenido "ya déjate de mamadas que me estás haciendo enojar", y VD, seguía con su actitud agresiva por lo que de momento veo como el compañero AR5, de momento le avienta un codazo fuerte a la altura de la cien e inmediatamente golpes en su cabeza, soltándolo del cuello y posteriormente le dio golpes con su puño a la altura del pecho diciendo el detenido "ya jefe", por lo que el compañero molesto, viéndolo feo, por lo que nuevamente le volvió a pegar al detenido en la cabeza y yo le dije "ya déjalo solo te vas a meter en broncas", pero este compañero no entendía razones por lo que el compañero AR3, jala al detenido y lo protege hasta llegar a la PGJET, para esto serian aproximadamente las cinco de la mañana con diez minutos, y al estar en el patio de la PGJET, me percató que se encontraba ya VI3 quien nos pregunta si podía ver a su esposo y nos pregunta que como se encontraba ya que se había caído diciéndonos que su esposo sufría de convulsiones, en ese momento la Fiscal de Antisecuestros, nos solicita una oficina para que se le permitiera hablar a VD con su esposa, trasladándolos a la oficina que ocupa la Dirección de PI, por lo que el de la voz le refiero al compañero AR3 y la compañera AR6, que se trasladaran a la Fiscalía de personas desaparecidas para comenzar los trámites de puesta a disposición del detenido, así mismo al bajar el detenido y al ya estar con su esposa éste dijo "ya no aguanto esto", comenzando a tornarse de nueva cuenta agresivo golpeándose la cabeza con sus manos, refiriéndole VI3 que se tranquilizara que ya sabía que su papa le había buscado un abogado, siguiendo muy agresivo motivo por el cual es nuevamente asegurado por el comandante AR5 y el de la voz para que ya no se siguiera golpeando en ese momento se retira la esposa del detenido, quien iba acompañada de la Fiscal de antisecuestros del Estado de Tlaxcala, pero en ese momento el detenido empieza a convulsionar por lo que se solicitó una ambulancia mediante la guardia de oficiales de la PI esto al número de emergencias 911, por lo que al llegar la ambulancia y valorar al detenido este es trasladado al HGT, para recibir atención médica, procediendo nosotros a realizar la puesta a disposición...".

**Por lo que de dichas declaraciones si bien es cierto en que son coincidentes en señalar que AR5, es quien en el vehículo oficial golpeó en diversas ocasiones a VD, al igual que AR3 trato de proteger a VD, sin embargo, son inverosímiles sus declaraciones carente de veracidad sin desvirtuar la responsabilidad de los que intervinieron en la detención porque VD, fue recibido mojado de la cintura para arriba en el HGT, tal y como se estableció en el Acta Circunstanciada**





de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, y por qué no se contaba con una orden en el momento de su ingreso al mismo, así como de las supuestas lesiones a las que hacen alusión se advierte que ellos señalan que los mismos fueron por AR5 a VD, en la cabeza y pecho, sin embargo de la mencionada Acta, la Médico Perito de la CEDHT certificó que VD, presentaba lesiones en diversas partes de cuerpo, como moretones en ambas rodillas de color rojo, así como en torso y abdomen, un moretón de color azulado en pectoral derecho y dos moretones pequeños en el pectoral izquierdo, tres moretones pequeños de color rojo entre el esternón y el cuello, un moretón en el brazo izquierdo que apenas se pueden notar, moretón en el hombro izquierdo, moretón en color rojo en la frente donde se inicia el crecimiento de cabello y otro por arriba de la ceja derecha, moretón en la muñeca del lado izquierdo, tres moretones del lado derecho dos en color rojo y una morado, moretón vertical en la espalda sobre la mitad de la espalda, pues además tales circunstancias se corrobora con el supradescrito Dictamen Médico Forense de Lesiones número 623/2022.

Se insiste que es visible la falta de veracidad en sus dichos, ya que de la propia declaración de AR6 éste expresó que “el detenido estuvo inquieto y escuche que forcejeaba con los oficiales”, resultando contradictorio con el dicho de AR3 y AR4, al establecer que solo AR5, fue quien iba agrediendo a VD en su traslado.

En este contexto es factible determinar tan solo con el dictamen de la necropsia adminiculado con la opinión técnica de la médico y la fe que realizó personal del CEDHT de las lesiones que observó señalado en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que las autoridades incurrieron en violaciones graves en agravio de VD, considerada como tal porque es evidente la existencia de un maltrato intencional hacia VD por parte de las autoridades vinculadas, sin que estas desvirtuaran la consideración anterior con las declaraciones de las autoridades en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro de la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/880/2022, por los razonamientos expuestos en el párrafo inmediato anterior, tampoco con sus informes respectivos, en virtud que únicamente se especificaron hacer el señalamiento directo en contra de AR5, de que él fue quien golpeo a VD, sin que acreditaran su dicho,

Aunado a que de la puesta a disposición de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, bajo el número 305/2022, signada por AR3, AR4, AR5 y AR6, son omisos en señalar las supuestas agresiones ocasionadas a VD por parte de AR5, y por el contrario si es evidente la existencia de un maltrato intencional, ya que de las evidencias que constan en el expediente permiten acreditar que el maltrato fue deliberadamente causado a VD, concatenado a que de la multicitada necropsia se estableció que éste sufrió diversas lesiones que por obviedad no son como lo señalaron los servidores públicos aprehensores, quienes en similitud establecieron que





las lesiones ocasionadas fueron perpetuadas mediante puñetazos o golpes directos con la mano, ya que se estableció en el resultado de la citada necropsia que estas lesiones fueron ocasionadas por un objeto y en específico "...por un objeto romo...", además que de la supuesta actitud agresiva o resistencia que tomó VD en su detención, no existen hallazgos en los que se observe que haya opuesto dicha resistencia y que de la misma haya presentado lesiones de lucha, lo cual más adelante se justificara.

4.5.3. Se robustece lo anterior, con la opinión médica de la Médico Perito de la CEDHT, bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, misma que señaló en sus conclusiones lo siguiente:

**"... CONCLUSIONES**

*El papel del médico únicamente es determinar si la persona fue golpeada o maltratada físicamente a través del análisis de los datos clínicos y de los hechos narrados;...*

1.2. **PRIMERO.** Desde el punto de vista médico las lesiones que presentó en vida VD descritas como Hematoma Subdural Fronto Parieto Occipital Derecho más Hernia Subfalcina mas Hemorragia Subaracnoidea con Marcado Edema Cerebral son compatibles con actos de tortura conforme a las directrices o lineamientos dentro del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"...los numerales 198. Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura y del numeral 200. Las sacudidas violentas como forma de tortura pueden provocar lesiones cerebrales sin dejar ninguna señal exterior, aunque a veces pueden observarse hematomas en la parte superior del tórax o en los hombros, de donde se agarró a la víctima o su ropa. En los casos más extremos, las sacudidas pueden provocar lesiones idénticas a las que se observan en el síndrome del bebé sacudido: edema cerebral, hematoma subdural y hemorragias retinianas..."

1.3. **SEGUNDO.** Desde el punto de vista médico las lesiones que presento en vida VD descritas en el dictamen médico forense de lesiones. número: 633/2022 son compatibles con actos de tortura ...

... Así pues, de la forma del hematoma puede deducirse la del objeto utilizado. A medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración."



23



“... Del dictamen médico forense de lesiones, número: 633/2022...”<sup>19</sup> **X. CONCLUSIONES.** Con base en los hallazgos de la exploración física y de la bibliografía consultada que el C. VD al examen médico de lesiones se encuentra. **1. Inconsciente. Con apoyo mecánico ventilatorio, sin sedación. 2. Presenta lesiones físicas externas e internas recientes, de las que, por sus características, ponen en peligro la vida. 3. Mecanismo de producción, percusión directa...”**

1.4. **TERCERO. Desde el punto de vista médico, conforme a lo descrito de la puesta a disposición número 305/2022 de fecha 27 de abril del año 2022, no encuentro elementos para establecer correlación de los hechos descritos con las lesiones físicas que presentaba en vida VD...** siendo que en el dictamen de identificación y necropsia número 630/... de las conclusiones de este último son: 1. la causa de la muerte del cadáver... fue: traumatismo craneoencefálico secundario a múltiples contusiones directa. 2. la hora de la muerte es 16:20 horas, según el expediente clínico. **3. las lesiones marcadas como las número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 27 corresponden a equimosis las cuales fueron producidas por percusión directa, por un objeto romo. 4. las lesiones marcadas como las número 8, 9, 12, 14, 18, 19, 20, y 24 corresponden a excoriaciones las cuales fueron producidas por presión y deslizamiento. 5. las lesiones marcadas como la número 1 y 2, las cuales corresponden a equimosis violáceas, localizadas en el cuero cabelludo y región frontal respectivamente, son las que le produjeron la muerte, condicionando las lesiones internas halladas en el tejido encefálico (traumatismo craneoencefálico). 6. tipo de muerte: violenta.**

1.5. **CUARTO. Desde el punto de vista médico, conforme a la descripción de hechos de los PI ... no encuentro correlación de los hechos descritos con las lesiones físicas que presentaba en vida VD considerando que no presentaba lesiones de lucha con forme al estudio en criminalística de fecha 30 de abril de 2022.**

Del Dictamen 156 en criminalística de campo de fecha 30 de abril de 2022. En la cual como conclusiones describe “... por lo observado en el estudio de identificación del cadáver de la persona del género masculino que en vida respondía al nombre de Juan Carlos Márquez Flores y por la **ausencia de huellas de lesiones de lucha, defensa, ataque y/o forcejeo, se determina que el hoy occiso no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso.** cuarta: por lo observado en el estudio de identificación del cadáver ... y con base en las características de las lesiones que presenta dicho cadáver, **se establece que estas son similares o análogas a las que se producen por contusión directa con ayuda**

<sup>19</sup> Lesiones que ya no se describen en obvio de repeticiones innecesarias



93



de un objeto de cuerpo duro y romo que tuvo contacto con el cuerpo del hoy occiso. Quinta: con apoyo de la conclusión anterior y con base en la causa de muerte del hoy occiso que es establecida por el médico forense actuante en la presente diligencia que es traumatismo craneoencefálico secundario a múltiples contusiones directas, se establece que las lesiones que presenta dicho cadáver tienen relación directa con el deceso del hoy occiso y que es una muerte violenta de VD..."

En la entrevista de:

- AR6 de fecha 28.04.2022 "... al querer detenerlo pretende darse a la fuga y se cae, pero es detenido por los compañeros antes referidos y yo motivo por el cual se le notificó sobre la resolución de orden de aprehensión en su contra, quien puso resistencia puesto que comenzó forcejeando, e incluso intento correr, motivo por el cual los oficiales, entre todos, lo neutralizan y lo subieron a la unidad vehicular tipo lobo de color café..."

- SP2 de fecha 27.04.2022 "... y la persona detenida iba manoteando mucho, y empujaba a los policías, y yo abrí la puerta trasera de la camioneta marca Lobo color café, para que subieran a la persona, y en ese momento se sube la compañera AR6 a manejar, y VD se subió en la parte trasera pero no se quería subir y manoteaba mucho y también se subieron en la parte trasera el comandante las hoy autoridades responsables..."

- AR4 de fecha 28.04.2022. "... VD, persona que al notar nuestra presencia trata de correr cayéndose a la altura de la banqueta de calle, golpeándose en la cabeza..."<sup>20</sup>

- AR3 de fecha 28.04.2022 "... y al querer detenerlo este trata de correr y resbala cayéndose a su costado derecho pegándose en la cabeza por lo que los compañeros antes señalados sujetan al masculino, oponiendo este resistencia, por lo que al acercarme lo sujeto del cinturón y entre los tres los subimos a la camioneta oficial Ford Lobo color café, ya que en todo momento oponía resistencia por lo que al subirlo abordamos dicha camioneta..."

1.6. QUINTO. No encuentro elementos para establecer correlación de las lesiones físicas que presentaba VD con lo descrito de la puesta a disposición número 305/2022 de fecha 27 de abril del año 2022; llama mi atención la nota inicial de atención médica de urgencias del Hospital General de Tlaxcala en la cual describen encontrarlo mojado de cabeza a cintura con hipotermia ... pudiendo ser consecuencia de la exposición directa al frío de una persona previamente sana dentro de las posibles causa se considera la exposición prolongada al frío, Inmersión en agua fría o caídas con permanencia prolongada en el suelo.

<sup>20</sup> Relato que ya no se inserta en su integridad, en obvio de repeticiones innecesarias.



25



De la nota médica del servicio de urgencias del HGT de fecha 27.04.2022 ... durante procedimiento de intubación se visualiza abundantes secreciones sanguinolentas en vía área, al ser aspiradas se observa edema importante de faringe con pérdida de la anatomía, intubación difícil hasta el 3er intento, ultimo realizado por anestesiólogo del hospital es importante hacer mención que desde arriba de paramédico con paciente y durante toda la estancia en el hospital el paciente no ha presentado evento convulsivo...”

1.7. **SEXTO.** Considerando nuevamente la nota médica del servicio de urgencias del HGT de fecha 27.04.2022 horas: 07:23. llama mi atención que durante el procedimiento de intubación se visualiza abundantes secreciones con presencia de sangre en vía área, al ser aspiradas se observa edema importante de faringe con pérdida de la anatomía desconociéndose las causas de dicha alteración física ... toda vez que en lo descrito de la puesta a disposición y de las entrevistas a los elementos de PI no se hace mención de trauma directo en cuello durante la caída que supuestamente presento VD durante su detención ni trauma en boca que pudiera originar sangrado.

1.8. **SEXTO.** De manera final, puedo concluir al relacionar todo lo anterior descrito que desde el punto de vista médico las lesiones que presento en vida VD descritas como equimosis, hematomas, excoriaciones y petequias se correlacionan con actos de tortura de acuerdo a lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, teniendo como resultado de dichos actos, el desarrollo de un Hematoma Subdural Fronto Parieto Occipital Derecho más Hernia Subfalcina mas Hemorragia Subaracnoidea con Marcado Edema Cerebral este último siendo la causa principal del deceso de VD. Dentro de la narración de las entrevistas a elementos de la PGJET y lo descrito dentro del oficio de puesta a disposición de la mecánica descrita como causas de las lesiones NO tienen correlación con las lesiones que presento en vida VD, resaltado que no se cuenta con descripción de la mecánica que derivara en inflamación a nivel de la faringe, ni la razón de estar con hipotermia ni la causa de llegar húmedo al servicio médico de urgencias del HGT...” (sic).

De lo anterior es evidente la existencia de un maltrato intencional del cual fue objeto VD, por lo que de las evidencias que constan en dicha Opinión Médica permiten acreditar que el maltrato fue deliberadamente, debido a que las lesiones físicas infligidas se suscitaron a partir de su detención, en el que se le ocasionó lesiones que ponían en peligro su vida a través de un mecanismo de producción, percusión directo, lesiones las cuales le provocaron un





traumatismo, que conllevó a no sobrevivir a causa de la tortura de la cual fue objeto y que desembocara en una muerte violenta.

### Elementos que acreditan la tortura

La sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Corte IDH, en el caso “Inés Fernández Ortega vs. México”, del treinta y uno de agosto del mismo año, en el caso “Valentina Rosendo vs. México”, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”; en relación con artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito”.

Por su parte, la SCJN en la Tesis con Registro digital 2008504, determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II) éstas sean infligidas intencionalmente; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*

Al respecto, a continuación se realiza el análisis de cada uno de estos elementos que acreditan la tortura al caso que nos ocupa.

#### • Intencionalidad

Del análisis de los actos de AR3, AR4, AR5 y AR6, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan los actos de la tortura que se citan en la presente Recomendación, pues ha quedado la evidencia de la existencia de un acto intencional, ya que de acuerdo a lo expuesto en este documento, el maltrato fue deliberadamente causado en contra de VD por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así, porque los estudios especializados consistentes en el dictamen médico forense de lesiones número 633/2022, el dictamen de





identificación y necropsia número 630/2022, los cuales obran dentro de la carpeta de investigación número C.I.UIHOM-S/26/2022, practicado a **VD**, por la Perito Médico Forense de la **PGJET**, así como con el certificado médico realizado por la Médico Perito de la **CEDHT**, en relación con el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, respecto de la investigación directa realizada por personal de la propia **CEDHT**, generan convicción de tener como verdad legal que los elementos aprehensores de **VD**, practicaron actos de tortura, derivado del Delito de Desaparición Cometida por Particulares en victimización de **C1**, con la probabilidad de obtener una confesión.

• **Sufrimiento severo**

En cuanto al sufrimiento severo entendido este como el trato cruel inhumano y degradante realizado a **VD** por los múltiples actos de tortura los cuales fueron evidenciados en la Opinión Médica realizada por la Médico Perito de esta **CEDHT**, que acreditan dichos actos; detonó en un primer momento muerte cerebral, y diversas lesiones físicas, así como su posterior fallecimiento y una afectación emocional a los miembros de su familia.

Siendo evidente el grado de severidad de las lesiones practicadas a **VD** en razón de querer obtener una confesión por su probable participación en el Delito de Desaparición Cometida por Particulares en victimización de **C1**, por lo que fue expuesto a diversos actos de tortura físicas que le generaron un traumatismo craneoencefálico secundario y múltiples contusiones directas en diferentes partes de su cuerpo los cuales de acuerdo al dictamen de identificación y necropsia número 630/2022, practicado a **VD**, por la Perito Médico Forense de la **PGJET**, fueron producidas por percusión directa por un objeto romo, aunado al acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, derivado de la investigación directa realizada por el personal de la **CEDHT** en el **HGT**, y descrita en el punto 4.3 del presente documento, de donde se desprende que **VD**, se encontraba con la ropa mojada de la cintura hasta la cabeza y que presentaba agua y secreciones en la laringe, encontrando edema importante de la faringe, infiriéndose en consecuencia de que **VD** haya sido objeto de descargas eléctricas y ahogamiento.

• **Fin específico**

En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones realizadas por las autoridades responsables, fueron encaminadas a que **VD** realizara una confesión en su probable participación del Delito de Desaparición Cometida por Particulares cometido en victimización de **C1**, en virtud de la tarjeta informativa de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, signada por **AR3**, **AR4** y **AR6**, de sus declaraciones hechas ante el Agente del





Ministerio Público de la PGJE, dentro de la carpeta de investigación C.I.TLAX/T4/880/2022, por el delito de lesiones y los que resulten, así como de sus informes remitidos a la CEDHT, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, coincidiendo en que su participación en los hechos que nos ocupa fue porque acudieron a cumplimentar la orden de aprensión en contra de **VD**, por su probable participación del Delito de Desaparición Cometida por Particulares cometido en victimización de **C1**.

En ese contexto queda de manifiesto que con los elementos consignados y los actos de investigación que obtuvo este Organismo a través de la Visitaduría que substanció la queja que da origen a esta Recomendación, es incuestionable que quedan debidamente acreditadas las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, concluyendo que **VD** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR3, AR4, AR5 y AR6** quienes son identificables al haber realizado la custodia y seguridad de **VD** durante su detención y traslado a la **PGJET**; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal por los hechos de tortura de la que fue objeto y al no haber sobrevivido a tal situación le violentaron en consecuencia su derecho a la vida.

De lo expuesto cabe puntualizar que los elementos aprehensores señalados en este documento como los causantes de la tortura a **VD**, denigraron su dignidad violentándole sus derechos como persona detenida en razón a:

- 1.- El lugar donde debería ser puesto a disposición.
- 2.- El plazo máximo de la detención ante autoridad judicial.
- 3.- La presunción de inocencia
- 4.- La prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

Lo anterior es así porque después de su detención se advirtió que no llevaron a **VD**, de forma inmediata ante la autoridad judicial puesto que aparentemente iban a cumplimentar una orden de aprensión; tampoco se cumplió el plazo, puesto que al haber provocado las lesiones configuradas como tortura ocasionaron la muerte de **VD**. En cuanto a la presunción de inocencia y la prohibición de ser incomunicado, torturado o intimidado, así como sus prerrogativas durante el proceso, este último elemento especialmente fue el que le violentaron, considerado como una violación grave de tortura.

Al respecto los elementos o derechos señalados están tutelados en los artículos 1, 16 y 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo sustento esta circunstancia en la tesis con número de registro digital 163167: "**DERECHO A LA**" P 23





**INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**”, donde establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*

Es de considerar que los razonamientos hasta aquí vertidos encuentran consonancia con los actos de tortura de los que se adoleció **VI** en representación de **VD**, mismos que fueron evidenciados con las conclusiones vertidas en la multiseñalada opinión médica.

Por lo que se contextualiza que la **Tortura**, se puede entender bajo el criterio de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su numeral segundo, como:

*“... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica... No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no*





*incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo... ”.<sup>21</sup>*

Por lo general, de acuerdo a la Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (2010) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico y que tiene por objeto apoyar y fortalecer la labor que realizan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, para la prevención de la tortura, refiere que:

*“El riesgo de tortura es más elevado en los primeros momentos de la detención, por lo que se debería prestar una especial atención a las fuerzas del orden; a este respecto, la cultura institucional, el papel y funcionamiento de la policía y los procesos de contratación y capacitación de los agentes pueden influir positiva o negativamente en el riesgo de tortura<sup>22</sup>.”*

En ese orden de ideas, las víctimas son detenidas por personas que en *la gran mayoría de los casos no se identifican*, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad al no existir evidencia o información que pueda identificarlos plenamente; aunado a que los lugares en los cuáles se comete pueden ser los propios domicilios de las víctimas, **los medios de transporte en que son trasladados, las oficinas de las corporaciones policíacas**, los hoteles, los parajes solitarios e incluso las denominadas casas de seguridad, lo que implica actos realizados de forma oculta, esto es, que **se llevan a cabo en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso**, en este caso, la mecánica, elementos y/o hallazgos, encuadran en la descripción anterior, **siendo la tortura un acto recurrente en la detención** y mientras las personas se encuentran bajo la custodia de quien la realizó, las cuales devienen en la apariencia de la comisión de un hecho antijurídico; como en el supuesto que nos ocupa.

4.6. En efecto del certificado médico y opinión técnica que fue realizada por la médico perito de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y del dictamen de lesiones y necropsia, sirven como base y sustento de la presente recomendación, concluyendo que **VD** fue lesionado físicamente en su detención, traslado y retención por los servidores públicos señalados, ya que en los certificados en comento se precisó que presentaban lesiones corporales, mismas que se encuentran descritas en el apartado **IV** del presente proyecto, lesiones que fueron infligidas en

<sup>21</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consultada: 12 de mayo de 2022, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

<sup>22</sup> Guía operacional para las instituciones nacionales de Derechos Humanos. (2010, mayo) [En línea].ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf) [2020, 09 de abril].



*23*



una mecánica de tipo intencional por terceras personas, agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, realizadas con la finalidad de que se obtuviera la auto incriminación respecto a supuestos actos delictivos y las cuales llevaron a su fallecimiento.

Conforme a lo anteriormente referido nos encontramos ante el resultado de los métodos de tortura, específicamente refiriendo que los mismos fueron ejercidos con la intención de que VD, proporcionara información, violentando así lo establecido por el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismo que establecen: *“Principio 21: 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona; 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”<sup>23</sup>*

4.7. Realizado el análisis anterior queda acreditada la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la PGJET; por los malos tratos y tortura en contra de VD, desde el momento de su detención, traslado y puesta a disposición de los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, no obstante de ser responsabilidad de sus aprehensores de velar por la integridad física de los detenidos como lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en su artículo 65 fracción IX, que literalmente refiere:

*“Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

...

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”*

Por lo que es factible concluir que, queda plenamente demostrada la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal, y a la Vida de VD.

**No restan firmeza las consideraciones anteriores, el hecho de que se haya cometido o no el delito, ya que bajo lo dispuesto por los artículos 3 y 19 de la Ley de la CEDHT, por ningún motivo la misma podrá analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo, debido a que para tal caso existen las instancias correspondientes, motivo por el que la presente recomendación sólo se encuentra realizando el análisis de actos de carácter administrativo.**

<sup>23</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173  
Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.





## V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1. En función de las evidencias analizadas, esta CEDHT acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*<sup>24</sup>, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 11 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

<sup>24</sup> Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].





*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley<sup>25</sup>.”*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

**“Respetar:** ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

**Proteger:** las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

**Garantizar:** Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

**Promover:** Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



*23*



*cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema<sup>26</sup>.”*

De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por las violaciones a los derechos humanos en su modalidad: **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: TORTURA. SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA;** en victimización de **VD**.

## VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

### a) VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **VI1, VI2, VI3 y VD**, han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la **CEAVO**, se les otorgue la calidad de víctimas y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirles a **VI1, VI2, VI3** como familiares de **VD**, por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas, toda vez que en la expresión “víctima”, incluye de manera integral a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con **VD** y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Para tal efecto se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a **CEAVO**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos,*

<sup>26</sup> ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



*MB*



como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...

*La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...<sup>27</sup>*

#### b) VÍCTIMA DE DELITO.

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.<sup>28</sup>

Por añadidura, de los hechos expuestos y derivado de la investigación realizada por la CEDHT, se advierte que VD, fue víctima tanto de violaciones a sus derechos humanos como de delito; advirtiéndose la comisión de un delito, tipificado en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra expone:

*“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio*

<sup>27</sup> Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 15 de abril).

<sup>28</sup> Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>





intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.

En relación al presente asunto, sirve de fundamento lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>29</sup>, en el punto A, que establece:

*A.-Las víctimas de delitos*

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985, 29 de noviembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/victimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx/>.

<sup>30</sup> Idem.



*RB*



## VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, 86, 87, 89, 90 y 93 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VI1, VI2, VI3 y VD**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se ocasionaron a las víctimas indirectas por las violaciones cometidas por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** en agravio de **VD**, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la ley.

Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto los servidores públicos de carácter administrativa y/o penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que las víctimas indirectas se les genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a



*gn*



cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.<sup>31</sup>*

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Estado, la **CEDHT**, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva reparación integral de acuerdo a los derechos que le fueron afectados tanto a la **VD** como a las víctimas indirectas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de

<sup>31</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005, 16 de diciembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [2019, 09 de octubre].





los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

**a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.**

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida por parte de **VD** y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, esta **CEDHT** propone que se brinde atención psicológica especializada a **VI1, VI2 y VI3**, servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado por la **PGJET**, quien estará en aptitud señalar el mecanismo y/o procedimiento correspondiente para tal efecto. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud física y psíquica de las víctimas indirectas.

**b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.**

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En el caso particular, esta garantía a efecto de poder restablecer la dignidad a las víctimas es necesario que esta provenga de la autoridad responsable, por lo que la **CEDHT** plantea que se deberá ofrecer una disculpa pública a las víctimas indirectas por parte del personal de alto mando de la **PGJET**, por las violaciones a derechos humanos ocasionadas en victimización de **VD**, en las que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** para tal efecto el superior jerárquico de los responsables, es decir, la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, deberá proceder a lo correspondiente.

*Handwritten signature*





Previa coordinación con la CEDHT, una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se deberá organizar y se programará la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

### c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como:

*"Aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"<sup>32</sup>*

En función a ello, la **CEDHT** determina que es primordial que la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, hipótesis de procedencia con las que operan detenciones, resguardo de detenidos, y uso medido de la fuerza.

### d) GARANTÍA DE RESTITUCIÓN

En el presente caso, existe una evidente imposibilidad material, para la restitución de los derechos violados, toda vez que los actos de tortura inferidos son actos consumados y de imposible reparación, tomando en consideración que **VD** no sobrevivió a la tortura; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Finalmente, no pasa desapercibido que con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, fue presentado recurso de queja ante la **CNDH**, por el supuesto retardo en el trámite del expediente número **CEDHT/PVG/43/2022**, que se radicó en la **CEDHT**, sustanciándose por ese motivo el expediente **CEDHT/RQ-3/2023**, con el informe que fue remitido a dicho Organismo

<sup>32</sup> 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.





Nacional de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que se manifestó que no existía un retardo en la emisión del resolutivo dentro del citado expediente de queja, toda vez que se continuaban generando actuaciones necesarias dentro del mismo, y una vez que se tuvo el proyecto de resolución emitido por la entonces Primera Visitaduría General, ahora denominada, Defensoría de Derechos Humanos I, este se tuvo en revisión, aunado a las facultades de la Titular de la **CEDHT**, quien con el fin de proveer en el mismo, solicitó información a la Titular de la **PGJET**, por ser necesaria para su integración final. Por lo que al encontrarse en trámite el Recurso de Queja interpuesto por **C2**, abogado de **VI1**, deberá informarse a la **CNDH**, en vía de alcance al informe remitido, la determinación del expediente del cual deriva la presente recomendación, remitiendo a dicho Organismo Autónomo Nacional copia certificada de la misma.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, siendo los servidores públicos señalados como responsables quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, por ello ha determinado emitir las siguientes:

#### VIII. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Con pleno apego a la garantía de legalidad, instruya al Consejo de Honor y Justicia de la PI de la **PGJET**, a fin de que proceda a la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** TODOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **VD**, y que fueron evidenciadas en el presente documento. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 110, 111 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 11 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, 136, 137, 138, 140, 141, 153, 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.





Para este punto, deberá de considerarse que los actos de tortura inferidos son actos consumados y de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

**SEGUNDA:** De acuerdo a sus funciones y conforme en lo dispuesto por los dispositivos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con pleno apego a la garantía de legalidad se continúe con la investigación ya iniciada hasta su conclusión de la Carpeta de Investigación número A.I.TLAX/T4/924/2022, **por el delito de tortura y los que resulten en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 TODOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TERCERA:** De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 86, 87, 89 y 90 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **VI1, VI2 Y VI3**, la reparación integral del daño, comprendiendo el aspecto económico y psicológico.

De igual manera, deberá de atenderse a lo fijado en la garantía de restitución de la presente Recomendación, pues los actos de tortura, son actos consumados y de imposible reparación; motivo por el cual el monto de la compensación deberá ser mayor, a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

**CUARTA:** Conforme a lo establecido por el artículos 81 fracción I, inciso C y 113 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para las víctimas a cargo de la Maestra Ernestina Carro Roldán, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala o de personal directivo de alto mando que la misma designe; de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, así como gestionar la **PGJET** la invitación a la misma a las víctimas indirectas, y con independencia de su presencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;





2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficial de la Institución, así como en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

**QUINTA:** Con fundamento en el artículo 73 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes al Departamento de la PI de la PGJET, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y la vida; enfatizando sobre el uso medido de la fuerza y las consecuencias a que son acreedores quienes cometen actos de tortura, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto de considerarlo necesario podrá solicitar a este Organismo Autónomo colaboración para su impartición a través de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

**SEXTA.-** Que VI1, VI2, VI3 y VD, adquieran la calidad de víctimas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado, toda vez que fueron vulnerados en sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquieran el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHT deberá remitir copia certificada de la presente recomendación al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, para el registro de los quejosos como víctimas de vulneración a derechos humanos.



213



**SÉPTIMA:** Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web de la **PGJET**, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

Asimismo, y toda vez, que como se ha referido en el último párrafo de la foja cuarenta y nueve del presente documento, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, fue presentado recurso de queja ante la **CNDH** por el supuesto retardo en la resolución del expediente de queja número CEDHT/PVG/43/2022, radicándose por consiguiente el expediente número CEDHT/RQ-3/2023, mismo que se encuentra en trámite. En tal virtud, infórmese a la **CNDH**, en vía de alcance al informe que fue remitido con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, derivado del citado recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, que con esta fecha se emitió la determinación del expediente del cual deriva la presente recomendación remitiendo a dicho Organismo Autónomo Nacional copia certificada de la misma.

También, se designe a la persona servidora pública de alto nivel con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la **CEDHT**, para dar cabal cumplimiento a la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el



020




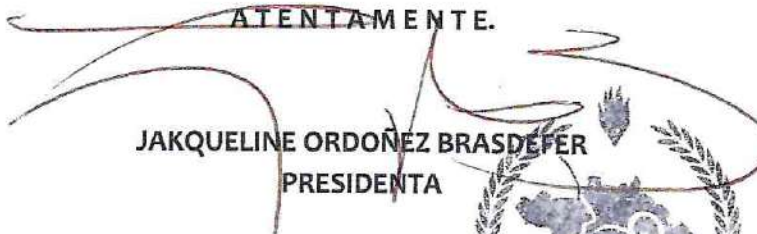
plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

**ATENTAMENTE.**

**JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**  
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
DE TLAXCALA  
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

